



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre doce (12) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No.	903
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	FAVIER ANTONIO MEDINA FLOREZ
Accionado:	COLPENSIONES
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00079-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por FAVIER ANTONIO MEDINA FLOREZ, a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad personal contra COLPENSIONES.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de julio 12 del 2000, artículo 1, numeral 1, inciso primero, dada la naturaleza de la entidad accionada, y que en esta ciudad se domicilia el accionante, la competencia para conocer del trámite se radica en este Despacho, por ello el Juzgado asumirá su conocimiento.

Sobre la finalidad de la medida preventiva en tutela dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 1994:

“La necesidad de evitar que se consume un perjuicio irremediable, como consecuencia de la acción u omisión de un particular, respecto del cual el solicitante se encuentra en condiciones de subordinación o indefensión, autoriza la adopción de medidas preventivas por parte del juez constitucional. De otra forma, los derechos constitucionales carecerían de eficacia práctica frente a particulares, en estas específicas circunstancias”.

En el presente caso y sin que ello signifique prejuzgamiento, estima el Juzgado que no se reúnen las condiciones para que se proceda a decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por cuanto, no hay suficientes

elementos de juicio para determinar la procedencia de la misma, pues si bien es cierto invoca se le protejan derecho a la salud, a la vida e integridad personal del escrito de tutela se infiere que pretende que Colpensiones de respuesta a su escrito radicado el 31 de mayo del presente año, por lo que no se denota que aquello ponga en eminente peligro la vida del accionante, pues no se acredita que requiera la inmediata atención en salud, de manera que no pueda esperar a que salga el fallo definitivo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e IMPARTIR el trámite respectivo a la presente ACCIÓN promovida por FAVIER ANTONIO MEDINA FLOREZ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, la vida y a la integridad personal contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, puesto que ante el breve término con que se cuenta para resolver de fondo sobre la solicitud de amparo, no se advierte su necesidad, ni su aptitud para evitar que conjure un perjuicio de carácter irremediable.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el correo electrónico a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eae3cf567fead79237ec0620ac07f02e31c8b5f07d4fcd3fae3d8d12b7c0ad**

Documento generado en 12/10/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>